



PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES PARA LA CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS DEL PROYECTO “SUSTITUCIÓN DEL PAVIMENTO ASFÁLTICO EN LAS CALLES MÁLAGA Y CÓRDOBA”

ANEXO Nº 8

PARÁMETROS OBJETIVOS PARA CONSIDERAR UNA OFERTA ANORMALMENTE BAJA

Expediente: 771/2024

Título: CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS DEL PROYECTO “SUSTITUCIÓN DEL PAVIMENTO ASFÁLTICO EN LAS CALLES MÁLAGA Y CÓRDOBA”

Se presumirá que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, dando lugar a la tramitación del procedimiento establecido en el artículo 149 LCSP, cuando se encuentre en uno de los siguientes supuestos:

1. Cuando concorra un único licitador.

Se presumirá que la oferta presentada es anormalmente baja cuando el importe indicado sea inferior al valor estimado del contrato en más de 25 unidades porcentuales.

2. Cuando concurren dos licitadores.

Se presumirá que una oferta es anormalmente baja cuando la suma indicada sea inferior en más de veinte unidades porcentuales a la de la otra oferta.

3. Cuando concurren tres licitadores.

Se presumirá que una oferta es anormalmente baja cuando la suma indicada sea inferior en más de diez unidades porcentuales a la media aritmética de la de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media aritmética la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de diez unidades porcentuales a dicha media.

4. Cuando concurren cuatro o más licitadores.

Se presumirá que una oferta es anormalmente baja cuando la suma indicada sea inferior en más de diez unidades porcentuales a la media aritmética de la de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de diez unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media solo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es menor de tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.

En estos supuestos se estará a lo previsto en la LCSP y en el RGLCAP. Cuando hubieren presentado ofertas empresas que pertenezcan a un mismo grupo, en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de identificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, aquella que fuere más baja, y ello con independencia de que presenten su oferta en solitario o conjuntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo y con las cuales concurren en unión temporal.

